

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DE

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 3 de Abril.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 27 de Abril y las de Senadores el día 8 de Mayo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cañaveras y por Juan Perez Garrido, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró

bien comprendido en el alistamiento de Valparaiso de Arriba para el reemplazo de 1883 á Francisco Escalada Martinez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Juan Perez Garrido y el Ayuntamiento de Cañaveras, interesados en el reemplazo del año actual, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Cuenca declaró al Ayuntamiento de Valparaiso de Arriba con mejor derecho que el de Cañaveras para incluir en su alistamiento al mozo Francisco Escalada, que habia sido comprendido en el de los dos pueblos:

Resulta que entre los dos Ayuntamientos de que se ha hecho mérito se suscitó competencia sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Francisco Escalada:

Que en 25 de Enero la Comision provincial decidió la competencia á favor del de Cañaveras por haber desistido el de Valparaiso de Arriba:

Que en 8 de Febrero, en virtud de reclamacion del mozo Francisco Escalada, la Comision provincial mandó que justificase el extremo de su residencia en Valparaiso, y en 7 de Marzo decidió la competencia á favor del Ayuntamiento de Valparaiso:

Vistos los artículos 174 y 175 de la ley de 8 de Enero de 1883:

Considerando que los fallos que dictan las Comisiones provinciales solo pueden ser revocados por el Ministerio de la Gobernacion, previos los recursos que concede el artículo 174:

Considerando que siendo ejecutivos inmediatamente de dictarse los fallos de las Comisiones provinciales, estas corporaciones no pueden volver sobre ellos aunque hayan sido dictados con notoria incompetencia ó injusticia:

Considerando que habiendo decidido la Comision provincial de Cuenca la competencia á favor de Cañaveras, en virtud de desistimiento del de Valparaiso, el mozo Francisco Escalada debió acudir al Ministerio de la Gobernacion en la forma que señala el artículo 174 y no á la Comision provincial, que ya era incompetente para entender en la reclamacion;

La Seccion opina que debe anularse el fallo de la Comision provincial de Cuenca contra que se reclama, y declarar subsistente el que la misma dic-

tó decidiendo la competencia á favor del Ayuntamiento de Cañaveras.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 22 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elda, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del corriente mes, ha examinado la seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Elda, decretada por el Gobernador de Alicante, porque del expediente instruido por el delegado de esa autoridad que pasó al pueblo á examinar el estado de la administracion municipal, aparecia, entre otros particulares, que no se reformaron las listas electorales que debieron exponerse al público en 1.º de Febrero último; que el padron de vecinos no ha sido rectificado, ni se ha adoptado acuerdo al efecto; que no constan en el libro de actas los acuerdos en cuya virtud se subastaron los arbitrios sobre puestos públicos, pesos y medidas, derechos de matadero é impuesto de consumos; que los rematantes de los mismos no han elevado á escritura pública los contratos, ni constituidas las oportunas fianzas; que no se han publicado trimestralmente los estados de inversion y recaudacion de fondos; que á pesar de estar declarado cargo concejil el de Depositario, el Regidor que le ejerce percibe sueldo por mensualidades vencidas y figura en la nómina de los demás empleados; que durante el año último solo celebró el Ayuntamiento 30 sesiones, y que, sin las formalidades de subasta, se han ejecutado obras por 4.500 pesetas en la casa Consistorial.

Las explicaciones dadas por el Alcalde ante el delegado del Gobernador y las contenidas en la instancia

elevada á ese Ministerio, pidiendo que se alce la suspension, desvanecen ó atenúan algunos de los cargos en que esta se ha fundado; pero como quedan en pié las mas graves, ó sean no haber rectificado el padron vecinal, no figurar en el libro de actas, en el que deben constar para que sean válidos todos los acuerdos del Ayuntamiento, segun establece el art. 108 de la ley municipal, los relativos á las subastas de arbitrios é impuestos, y no haber exigido fianza á los arrendatarios, ni elevado los contratos á escritura pública, falta que no puede considerarse disculpada porque desde el principio del año económico se halla ausente del pueblo el Notario público, en razon á que podia haber extendido la escritura el de cualquier otro punto, cree la seccion que semejante abandono de los intereses comunales, cuya custodia y conservacion está encomendada al Ayuntamiento, y las trasgresiones legales que este ha cometido merecen el severo correctivo que el Gobernador le ha impuesto, con tanta más razon, por cuanto no es posible desconocer que la conducta de la Municipalidad puede lesionar los derechos particulares y los intereses públicos.

La Seccion no ha hecho mérito del cargo referente á no haberse formado las listas electorales, porque esto constituye una falta definida en la ley electoral, que solo pueden castigar los Tribunales;

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede mantener la suspension del Ayuntamiento y decir al Gobernador que remita el expediente á los Tribunales á los efectos del art. 173 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Viñuelas, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Viñuelas, decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita de inspeccion girada al pueblo por el delegado del Gobernador D. Cándido Corti, resultó que el Ayuntamiento no distribuía mensualmente los fondos, sino que se limitaba á aprobar los pagos que segun su criterio verificaba el Alcalde; que en los presupuestos figuraba una partida para pago de un escribiente, protestando dos testigos la consignacion por no desempeñar su servicio aquel empleado, como tambien protestaron otra partida destinada al pago del personal de policia de seguridad por no existir tampoco tal servicio en el término.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia en 16 de Febrero último suspendió al Ayuntamiento de Viñuelas, elevando el expediente al Gobierno, que á su vez lo ha remitido á informe de este Consejo con Real orden de 25 del citado mes.

La Seccion cree que los hechos que quedan reseñados son bastante graves para justificar la correccion gubernativa de que los Concejales de Viñuelas han sido objeto; pues si no arguyen la extralimitacion grave con carácter político, ni la desobediencia reiterada á que se refiere el art. 189 de la ley, acusan grave negligencia por parte de dichos Concejales en el desempeño de sus cargos con perjuicio de los intereses comunales; motivo de suspension comprendido en el párrafo último del art. 183, en relacion con el núm. 3.º del 180;

Opina, por tanto, la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Viñuelas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Arches, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Arches, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Resulta que en virtud de queja producida por dos vecinos nombró la expresada autoridad un delegado especial que girase una visita de inspeccion á las oficinas municipales del referido pueblo. En ella se hizo constar, entre otras faltas, que no habia caja de caudales, que no estaba rectificado el padron vecinal de 1882 ni el del año actual; que asimismo habia dejado de formarse el de cédulas personales; que por contingente provincial de los años de 1883 á 84 se debian 2.120 pesetas, y que por el impuesto de consumos se hallaban sin cobrar 3.100 pesetas, no apareciendo que se hubiera

formado expediente de fallidos; se comprueba tambien que en el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 9 de Setiembre próximo pasado se consignó que respecto de cierta renuncia referente á la aptitud del Alcalde se informase al Gobernador que aquel sabia leer y escribir, cuando por confesion del mismo interesado se acredita ahora en el expediente la inexactitud de tal informe, mediante el cual se ha pretendido y conseguido hasta ahora que el mencionado sugeto ejerciera un cargo para cuyo desempeño se hallaba incapacitado por carecer de las condiciones que la ley en su art. 43 determina como necesarias.

En sentir de la Seccion, las faltas anteriormente mencionadas prueban de un modo concluyente la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de algunas de las importantes obligaciones que le están encomendadas, cuyo descuido no puede menos de perjudicar los intereses del Municipio. A ello se agrega la circunstancia de haber dado un informe inexacto acerca de la capacidad del Alcalde, lo cual no solo pudiera implicar responsabilidad penada en los artículos 314 y 393 del Código, sino que acusa deliberada infraccion legal cometida por los Concejales que hicieron la eleccion sin atenderse á lo preceptuado en el artículo 43 de la ley municipal. Agrava por otra parte las faltas advertidas en la administracion del referido pueblo la resistencia pasiva que en un principio opusieron los Concejales á la visita de inspeccion, y que obligaron al delegado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, y dió lugar á que fueran multados.

En vista de las graves faltas de que se deja hecho mérito y que justifican la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Arches decretada por la expresada autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion, de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de ese distrito que fuesen destinados á los cuerpos del ejército varios mozos que se hallaban pendientes de observacion y sobre cuya utilidad física no habia aun fallado esa Comision provincial, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Octubre último, las Secciones han examinado el expediente instruido á instancia de la Comision provincial de Granada con motivo de haber sido destinados á cuerpo por la autoridad militar dos reclutas que se encontraban pendientes de observacion.

Al ingresar en caja Antonio Lopez

García y Manuel Valverde Linares, sorteados en el año actual por los cupos de Galera y Ugijar, fueron declarados útiles condicionales, y por tanto pendientes de observacion en el Hospital militar.

Terminada esta, fueron reconocidos nuevamente ante la Comision provincial dentro del plazo de dos meses que señala la ley, y de conformidad con el dictámen de los dos facultativos nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de exenciones, la expresada corporacion provincial los declaró pendientes de nueva y mayor observacion, la cual se dió por terminada en 30 de Abril.

No habiendo concurrido los expresados mozos á la capital el 11 de Mayo, dia señalado para ser definitivamente reconocidos, la Comision provincial en 15 del mismo mes acudió al Comandante de la caja, manifestando que debian presentarse ante la misma para sufrir el reconocimiento á que alude el artículo 40 del reglamento de exenciones físicas, porque solo dicha corporacion podia hacer la declaracion de utilidad de aquellos, los cuales no debian ser destinados á cuerpo ni incluidos en sorteo para Ultramar mientras estuvieran pendientes de reconocimiento definitivo.

El Comandante de la caja, fundándose en que en cumplimiento de un telegrama del Ministerio de la Guerra habia destinado á cuerpo á todos los mozos cuya observacion habia excedido de dos meses, se negó á cumplir el acuerdo de la Comision provincial.

Esta corporacion acude á V. E. haciendo presente lo ocurrido y pidiendo que se dicte una disposicion que ponga término á la situacion en que se encuentran los mozos de que se trata, puesto que han ingresado en los cuerpos del ejército sin haber sido declarados soldados definitivamente. Además, en el informe que se le pidió posteriormente manifiesta que cumplió con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas y en el art. 201 del de 22 de Enero del año actual.

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el ejército y en la Marina, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882;

Visto el art. 201 del reglamento para el reemplazo del ejército y reservas de 22 de Enero de este año:

Considerando que disponiendo el art. 39 del reglamento para la declaracion de exenciones que la comprobacion de las declaraciones de los útiles condicionales se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo hubiese ingresado en caja, la Comision provincial de Granada no pudo ampliar dicha comprobacion fuera del plazo que la misma ley señala:

Considerando que terminada la comprobacion por los facultativos destinados á practicarla en el Hospital, la Comision provincial debió fallar definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, previo el reconocimiento facultativo que el art. 40 del reglamento señala:

Considerando que en el presente caso la Comision provincial debió ordenar á los facultativos que emitieran dictámen definitivo sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, y en caso de que no lo efectuasen fallar en cumplimiento de lo prevenido en el expresado art. 40 del reglamento para la declaracion de exenciones:

Considerando que lo dispuesto en el art. 201 del reglamento de 22 de Enero del año actual unicamente tiene aplicacion cuando la declaracion definitiva se hace dentro de los dos me-

ses que puede durar la comprobacion: Considerando que es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad de los mozos sujetos á observacion, y que contra sus acuerdos solo proceden los recursos que la ley señala:

Considerando que en la ley de reemplazos no se indica que el mozo cuya observacion dure más de dos meses debe ingresar en el ejército sin que definitivamente fallen su excepcion las Comisiones provinciales:

Considerando que las autoridades militares no deben oponerse al cumplimiento de los acuerdos que en virtud de los dispuesto en la ley dicten las Comisiones provinciales;

Las Secciones entienden:

1.º Que la Comision provincial de Granada faltó á lo terminantemente dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas no fallando dentro del plazo de los dos meses sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos de que se trata.

2.º Que la autoridad militar no debió ni pudo destinar á cuerpo á los referidos mozos sin que se dictase acuerdo definitivo declarándolos útiles para el servicio militar.

3.º Que habiendo ingresado los mozos de que se trata en el ejército, en él habrán resultado definitivamente útiles ó inútiles para el servicio militar por cuya razon no procede anular su ingreso en las filas.

4.º Que conviene recordar á las Comisiones provinciales la obligacion que tienen de fallar dentro del plazo de dos meses sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio militar de los mozos sujetos á observacion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los fines indicados en el último extremo del mismo dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1884.

El Subsecretario,

Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Mayo de 1882, al crear, en cumplimiento de lo prescrito en la base 7.ª del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, dispuso que dependiera del Ministerio de Hacienda tan directa é inmediatamente, que se habia de considerar que en él tenian su residencia oficial todos los individuos que lo componen, quedando al cuidado del Ministro distribuirlos convenientemente entre las provincias y localidades, segun las necesidades del servicio en cada momento.

Esta misma facultad y obligacion de repartir los Inspectores por los sitios, en donde sucesiva y alternativamente hicieran falta, fué transmitida á la Direccion general de Contribuciones por el Real decreto de 27 de Junio de 1883. La ficcion legal de la residencia en Madrid dió desde el primer momento ocasion para dos hechos, cuya continuacion conviene impedir. En reali-

habido siempre una asignación de cada Inspector a provincia determinada, sin otra limitación que la facultad que corresponde a la Administración central de decretar traslaciones de una oficina provinciana a otras de toda clase de funcionarios, y sin otra diferencia que las incesantes gestiones de los interesados para residir en donde personalmente les convenia al amparo de la facultad de variar en cualquier momento el número de los adscritos a cada localidad, y además se ha repetido con frecuencia el caso de que los Inspectores desempeñen su cometido en las provincias de que son naturales, a pesar del art. 20 de la ley de 21 de Julio de 1876, que establece una incompatibilidad para nadie más justa, más oportuna ó más indispensable que para los fiscales de los contribuyentes.

No es posible que continúen estos defectos demostrados por la experiencia. Es preciso que una disposición general suprima la excesiva movilidad de las plantas del personal, y el respeto a la ley exige que la regla de la incompatibilidad, por razón de la naturaleza de los empleados, rija para los

Madrid.
 Un Jefe de Negociado de segunda clase. 5.000
 Un oficial de primera id. 3.500
 Un id. de segunda id. 3.000
 Dos id. de tercera id., á 2.500 pesetas. 5.000
 Cinco id. de cuarta id., á 2.000 id. 10.000
 Doce id. de quinta id., á 1.500 id. 18.000
44.500

Barcelona.
 Un Jefe de Negociado de segunda clase. 5.000
 Un oficial de primera clase. 3.500
 Un id. de segunda id. 3.000
 Dos id. de tercera id., á 2.500 pesetas. 5.000
 Tres id. de cuarta id., á 2.000 id. 6.000
 Diez id. de quinta id., á 1.500 id. 15.000
37.500

Cádiz.
 Un Jefe de Negociado de tercera clase. 4.000
 Un oficial de segunda id. 3.000
 Un id. de tercera id. 2.500
 Un id. de cuarta id. 2.000
 Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas. 4.500
16.000

Las provincias de Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia con igual dotación que la anterior. **80.000**

Alicante.
 Un oficial de primera clase. 3.500
 Un id. de tercera id. 2.500
 Un id. de cuarta id. 2.000
 Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas. 4.500
12.500

Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza con igual dotación que la anterior. **87.500**

Albacete.
 Un oficial de segunda clase. 3.000
 Un id. de tercera id. 2.500
 Un id. de cuarta id. 2.000
 Un id. de quinta id. 1.500
9.000

Inspectores de la contribucion industrial, cuyas plazas, contra toda razon y conveniencia, venian siendo solicitadas por muchos que en ellas, por el sistema excepcional establecido para las mismas, veian la unica manera posible de eludir el citado precepto.

Por estas razones, tengo la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 27 de Marzo de 1884.

SEÑOR:
 A. L. R. P. de V. M.,
 Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.
 A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Hago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio comprendida en el art. 2.º del cap. 30.º de la Seccion 9.ª del presupuesto general de gastos del Estado, queda constituida en los siguientes términos:

Pesetas.
 5.000
 3.500
 3.000
 5.000
 10.000
 18.000
44.500

5.000
 3.500
 3.000
 5.000
 6.000
 15.000
37.500

4.000
 3.000
 2.500
 2.000
 4.500
16.000

80.000

3.500
 2.500
 2.000
 4.500
12.500

87.500

3.000
 2.500
 2.000
 1.500
9.000

252.000
TOTAL. 539.000

vigentes para los demás funcionarios del Estado. Quedan derogados los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 11.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1882.
 Dado en Palacio a veintisiete de

Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.
 El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayón.
 (Gaceta del 28 de Marzo.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.
 Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a este centro directivo con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado a este Ministerio por varios comerciantes de Santander y agentes comisionistas de aquella Aduana contra el fallo dictado por esa Direccion general, disponiendo que el bacalao de procedencia francesa aduandase por la primera columna del Arancel:

Vista lo instancia que en el mismo sentido eleva la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de aquella provincia:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1883, publicada en la Gaceta del 21 del propio mes, por la que se resolvió que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de Francia se considere como producto de esta nacion, y adude a su entrada en España los derechos establecidos para las naciones convenidas:

Considerando que los bacalao de origen francés que antes de la Real orden citada se admitieron por las Aduanas con la aplicacion de los derechos que nuestro Arancel señala en su segunda columna, han venido acompañados de certificaciones que contienen todos los requisitos de que deben estar adornados estos documentos, segun lo establecido en la disposicion 12 de las que preceden a los Aranceles:

Considerando que no habiendo los importadores faltado a ninguna de las disposiciones legales vigentes, al verificarse la importacion, no seria justo someterlos a nuevas y difíciles responsabilidades sobre hechos consumados, en los cuales no aparece que se haya faltado a ningun texto expreso de la ley:

Considerando que segun el art. 14 del tratado franco-español de 6 de Febrero de 1882, Francia y España se han comprometido a hacerse extensivas una a otra nacion inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegio ó reduccion en las tarifas de derechos de importacion y exportacion, entre los artículos mencionados ó no en el tratado que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda, a una tercera potencia:

Considerando que como favor ó privilegio es innegable que debe considerarse la cláusula del tratado con Suecia y Noruega, por la que se releva de la obligacion de presentar certificados de origen con respecto al bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y en tal concepto es un tal favor ó privilegio extensivo a Francia y a las demás naciones que gozan en España, y nos por sus pactos el trato de la nacion más favorecida:

Considerando que el favor ó privilegio se disfruta y ha de disfrutarse mientras la presuncion juiciosa es la de que el bacalao tiene procedencia directa, y no resulta de pruebas indu-

bitables y ostensibles y evidentes bastante espontáneas para no requerir investigaciones minuciosas y documentales que el bacalao no es de origen distinto de aquel que presupone el punto de su embarque y su procedencia directa:

Considerando que en rigor los certificados de origen, lo mismo en el tratado hispano-francés que en los tratados de Francia y de España con otras potencias en que de tales pruebas documentales se habla, no han podido ni querido referirse más que a los productos de la fabricacion y meramente industriales; y como medio fiscal de proteccion para los similares de nuestra nacion, no han debido extenderse sino a lo que genuinamente correspondia a su objeto;

Y considerando que por lo expuesto se tiene bien claro el sentido y concepto de lo estipulado con Francia, y siendo así que por la Real orden de 16 de Abril de 1883 se considera como objeto de origen francés el bacalao pescado en mares libres: que por el art. 4.º del tratado concluido entre España y Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883 quedó convenido que entre las mercancías sujetas a su entrada en España a la obligacion de presentar certificado de origen, no se comprendia el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega, y que por la regla 7.º de la circular de ese centro directivo de 9 de Julio de 1883, dictada para la aplicacion de este último tratado, se dispone que todas las reducciones de derechos y beneficios en él comprendidos se aplicarán a los productos y mercancías de los demás países que por convenios de comercio vigentes disfruten en España del trato de la nacion más favorecida, sería violar todos estos preceptos que se quiera someter el bacalao francés a una reglamentacion contraria u opuesta a los mismos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se den por bien hechos todos los despachos que las Aduanas han practicado por la segunda columna del Arancel del bacalao de pesca francesa, importado con anterioridad a la Real orden de 16 de Abril de 1883 y después del tratado rectificado con Francia en 12 de Mayo de 1882, siempre que se hayan presentado con el correspondiente certificado de origen, expedido con las formalidades de antemano establecidas, y como consecuencia, que se cancelen las obligaciones que a los interesados hayan podido exigir las Aduanas para responder de lo que en definitiva se acordara.

Y 2.º Que no se necesita justificacion alguna para aforar por la segunda partida del Arancel el bacalao que proceda directamente de Francia y Argelia mientras se halle vigente el tratado celebrado con Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883, siendo extensiva esta declaracion, a falta de prueba en contrario respecto al origen del bacalao, a cuantas potencias hayan de disfrutar del trato de la nacion más favorecida.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—COS-GAYÓN.—Sr. Director general de Aduanas.

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio.
 Madrid 17 de Marzo de 1884.
 Vizconde de Campo Grande.

(Gaceta del 2 de Abril.)

